

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Rad. 2023-00434-00

Revisadas la constancia de notificación por aviso, allegada por la parte interesada se observa que esta no renune los requisitos previsto por el Código General del Proceso, en atención a que no se observa que se haya agotado el tramite previo a este, como lo es citación para la notificación personal del artículo 291 de la norma en cita, por fuera de que lo que se debe dar a conocer a la parte demanda, es el auto admisorio de la demanda y consecuente con ello explicarle sobre el traslado de la demanda y de sus anexos, para que la parte pasiva ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual no procede tenerlo en cuenta y se requiera para que se realice nuevamente, de manera que quede ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación por aviso, allegado por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, realizar el tramite establecido por las normas procesales para que se surta en debida forma la notificación a la señora MARIA LUISA HURTADO BALANTA, del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 70 Hoy 7 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria